|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170016400** |
| DEMANDANTE | **JESUS MARIA MECHE MOTEALEGRE, CRISTINA MONTEALEGRE YATE, GLORIA MOTEALEGRE YATE, YAQUELINE MECHE MONTEALEGRE, EDILMA MECHE MONTEALEGRE, JAVIER RODRIGO CHACON MECHE, ROSALBA CHACON MECHE, SANDR PATRICIA CHACON MECHE, LUZ ADRIANA CHACON MONTEALEGRE** |
| DEMANDADO | **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **JESUS MARIA MECHE MOTEALEGRE, CRISTINA MONTEALEGRE YATE, GLORIA MOTEALEGRE YATE, YAQUELINE MECHE MONTEALEGRE, EDILMA MECHE MONTEALEGRE, JAVIER RODRIGO CHACON MECHE, ROSALBA CHACON MECHE, SANDR PATRICIA CHACON MECHE, LUZ ADRIANA CHACON MONTEALEGRE** contra la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL**.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES:**

*“(…)* ***PRIMERA. DECLARASE:*** *Que la Nación* ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *y la* ***RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*** *sean declaradas administrativamente responsables por la privaron injusta de la libertad del señor* ***JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE*** *desde el día 18 de Noviembre de 2010 hasta el día 7 de marzo de 2016.*

***SEGUNDA. CONDÉNESE:*** *a las entidades demandadas la Nación* ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL****, quienes son administrativamente responsables de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes, por la privaron injusta de la libertad del señor* ***JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE*** *desde el día 18 de Noviembre de 2010 hasta el día 7 de marzo de 2016.*

***TERCERA****: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la* ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL*** *a indemnizar a los demandantes* ***JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, CRISTINA MONTEALEGRE YATE, GLORIA MONTEALEGRE YATE, YAQUELINE MECHE MONTEALGRE, EDILMA MECHE MONTEALEGRE, JAVIER RODRIGO CHACON MECHE, ROSALBA CHACON MECHE, SANDRA PATRICIA CHACON MECHE, y LUZ ADRIANA CHACON MONTEALEGRE****, estos perjuicios morales y materiales:*

***MORALES:***

***3.1******Sufridos por******JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE****, causados por el dolor, la angustia, el pavor, la congoja y la pena que lo aflige, como consecuencia de su privación injusta de la libertad desde el día 18 de Noviembre de 2010 hasta el día 7 de marzo de 2016.*

*Estimados en* ***CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *para la víctima y demandante, que al precio de hoy equivalen a* ***SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 73.771.700.oo m/cte.);*** *reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del respectivo decreto que fije el monto del salario mínimo legal mensual y la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación, acorde con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.*

***3.2 Sufridos por CRISTINA MONTEALGRE YATE****, causados por el dolor, la angustia, el pavor, la congoja y la pena que la aflige, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de su hijo* ***JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE*** *desde el día 18 de Noviembre de 2010 hasta el día 7 de marzo de 2016.*

*Estimados en* ***CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *para la víctima y demandante, que al precio de hoy equivalen a* ***SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 73.771.700.oo m/cte.)****; reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del respectivo decreto que fije el monto del salario mínimo legal mensual y la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación, acorde con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado*

***3.3******Sufridos por GLORIA MONTEALEGRE YATE****, causados por el dolor, la angustia, el pavor, la congoja y la pena que la aflige, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de su hermano* ***JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE*** *desde el día 18 de Noviembre de 2010 hasta el día 7 de marzo de 2016.*

*Estimados en* ***CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *para la víctima y demandante, que al precio de hoy equivalen a* ***TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($36.885.850 m/cte.)****; reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del respectivo decreto que fije el monto del salario mínimo legal mensual y la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que apruebe la conciliación, acorde con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado.*

***3.4 Sufridos por YAQUELINE MECHE MONTEALGRE****, causados por el dolor, la angustia, el pavor, la congoja y la pena que la aflige, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de su hermano* ***JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE*** *desde el día 18 de Noviembre de 2010 hasta el día 7 de marzo de 2016.*

*Estimados en* ***CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *para la víctima y demandante, que al precio de hoy equivalen a* ***TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($36.885.850 m/cte.);*** *reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el* ***DANE****, entre la fecha de expedición del respectivo decreto que fije el monto del salario mínimo legal mensual y la fecha del fallo o del auto que apruebe la conciliación.*

***3.5 Sufridos por EDILMA MECHE MONTEALGRE****, causados por el dolor, la angustia, el pavor, la congoja y la pena que la aflige, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de su hermano* ***JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE*** *desde el día 18 de Noviembre de 2010 hasta el día 7 de marzo de 2016.*

*Estimados en* ***CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *para la víctima y demandante, que al precio de hoy equivalen a* ***TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($36.885.850 m/cte.);*** *reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del respectivo decreto que fije el monto del salario mínimo legal mensual y la fecha del fallo o del auto que apruebe la conciliación*

***3.6 Sufridos por JAVIER RODRIGO CHACON MECHE****, causados por el dolor, la angustia, el pavor, la congoja y la pena que la aflige, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de su hermano tio* ***JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE*** *desde el día 18 de Noviembre de 2010 hasta el día 7 de marzo de 2016.*

*Estimados en* ***TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *que al precio de hoy equivalen a* ***VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL ($ 25.820.095)****; reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el* ***DANE****, entre la fecha de expedición del respectivo decreto que fije el monto del salario mínimo legal mensual y la fecha del fallo o del auto que apruebe la conciliación.*

***3.7 Sufridos por ROSALBA CHACON MECHE****, causados por el dolor, la angustia, el pavor, la congoja y la pena que la aflige, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de su tio* ***JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE*** *desde el día 18 de Noviembre de 2010 hasta el día 7 de marzo de 2016.*

*Estimados en* ***TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *que al precio de hoy equivalen a* ***VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL ($ 25.820.095)****; reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el* ***DANE****, entre la fecha de expedición del respectivo decreto que fije el monto del salario mínimo legal mensual y la fecha del fallo o del auto que apruebe la conciliación.*

***3.8 Sufridos por SANDRA PATRICIA CHACON MECHE****, causados por el dolor, la angustia, el pavor, la congoja y la pena que la aflige, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de su tio* ***JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE*** *desde el día 18 de Noviembre de 2010 hasta el día 7 de marzo de 2016.*

*Estimados en* ***TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *que al precio de hoy equivalen a* ***VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL ($ 25.820.095)****; reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el* ***DANE****, entre la fecha de expedición del respectivo decreto que fije el monto del salario mínimo legal mensual y la fecha del fallo o del auto que apruebe la conciliación.*

***3.9 Sufridos por LUZ ADRIANA CHACON MONTEALGRE****, causados por el dolor, la angustia, el pavor, la congoja y la pena que la aflige, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de su tio* ***JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE*** *desde el día 18 de Noviembre de 2010 hasta el día 7 de marzo de 2016.*

*Estimados en* ***TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES*** *que al precio de hoy equivalen a* ***VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL ($ 25.820.095);*** *reconocimiento que se hará de acuerdo al valor que tenga el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia y se actualizará según la variación del índice de precios al consumidor suministrado por el DANE, entre la fecha de expedición del respectivo decreto que fije el monto del salario mínimo legal mensual y la fecha del fallo o del auto que apruebe la conciliación*

***MATERIALES***

***LUCRO CESANTE.*** *Dinero que dejo de recibir* ***JESUS MARIA MECHE MONTEALGRE****, como empleado del señor* ***LUIS ALFREDO SANCHEZ MOYETON*** *este valor corresponde a:* ***TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C ($ 31.500.000.oo).***

***CUARTA. ORDÉNESE****: A la Nación* ***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*** *y a la* ***RAMA JUDICIAL****, cumplir la sentencia o el auto que apruebe la conciliación de ser esta posible, en los términos del artículo 187 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), e imputar primero a intereses todo pago que se haga. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El señor **JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE** fue privado de su libertad en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio Meta, de acuerdo a lo ordenado por la Fiscalía 43 especializada de Villavicencio el día 18 de noviembre de 2010.
       2. El 26 de noviembre de 2010 la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Villavicencio resolvió la situación jurídica de JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por la presunta coautoría de los delitos de homicidio, secuestro, hurto y lesiones personales.
       3. El 23 de mayo de 2011 la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Villavicencio, profirió RESOLUCION DE ACUSACIÓN en contra de JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE por la presunta comisión de los punibles de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir y tráfico de armas, igualmente PRECLUYE LA INVESTIGACION por el injusto de secuestro agravado.
       4. El 24 de enero de 2012 la Fiscalía 2ª Delegada ante el Tribunal de Villavicencio confirmó la Resolución de Acusación, declarando la nulidad parcial por el delito de lesiones personales.
       5. La Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Villavicencio, remitió las diligencias al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal el día 21 de febrero de 2012.
       6. El día 16 de marzo de 2012 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, remitió el proceso adelantado contra JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Yopal.
       7. El 11 de septiembre de 2012 el Juzgado Penal Circuito de Descongestión de Yopal Casanare inició la audiencia pública.
       8. El 16 de febrero de 2015 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal condenó al señor JESUS MARIA MECHE MONTEALGRE a la pena de 340 meses de prisión como coautor del delito de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION Y CONCIERTO PARA DELINQUIR. En la misma providencia se absolvió a JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.
       9. El día 2 de marzo de 2016 la Sala Única de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal Casanare, REVOCÓ parcialmente la sentencia de fecha 16 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado descongestión de Yopal, en el sentido de ABSOLVER a JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, ordenando su libertad INMEDIATA.
       10. El día 7 de marzo de 2016, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio dejó en libertad al señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**
     1. El apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la demanda porque en el presente caso no está demostrado el daño antijurídico reclamado bajo los títulos de imputación privación injusta de la libertad o falla del servicio, como presupuestos para edificar responsabilidad administrativa en su contra. No propuso excepciones.
     2. El apoderado de la **RAMA JUDICIAL** se opuso a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos tácticos y jurídicos. En consecuencia, solicitó se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a su representada de todas y cada una de las súplicas de la demanda.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD EN LAS DECISIONES DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA** | En esta excepción lo que concretamente se propone es una falta de legitimación material, por cuando su señoría no encontrara probado dentro de estas diligencias, que existe negligencia en el juez de control de garantías, ni del juez de conocimiento, contrario a ello encontrara que cada una de las actuaciones de estos funcionarios, estuvo ajustada a derecho.  Es así como en la diligencia de formulación de imputación y de hecho en la que se solicitó la medida de aseguramiento en contra de JESUS MARÍA MECHE MONTEALEGRE, la Fiscalía General de la Nación, manifestó y de hecho acreditó al Juez de Control de Garantías, que contaba con elementos materiales probatorios suficientes, que en principio incriminaban al indiciado, es así como en el caso particular de MECHE MONTEALEGRE.  Aunado a lo anterior, no es cierto como lo señala la parte demandante que la medida de privación de la libertad excedió en 18 meses, pues es claro que la información allegada por el INPEC, contribuyó a determinar el tiempo para ponderar si se accedía o no a la libertad inmediata, sin embargo una vez se allegó el tiempo correcto el Tribunal Superior de Bogotá D.C., resolvió  El Consejo de Estado, en reciente sentencia de unificación, varió su criterio y explicó que no es viable condenar al Estado e imponerle una indemnización a través de un régimen objeto, sino que dicho análisis debe pasar por verificar entre otros las decisiones adoptadas por los funcionarios y que ellas no adolezcan de dolo o culpa.  En el caso que nos ocupa y vistas las actuaciones tanto del Juez de Control de Garantías como del Juez de Conocimiento y el de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, bien se puede arribar a la conclusión, que las decisiones de los dos estuvieron ajustadas a derecho y que ni por asomo de duda se puede derivar de dichas providencias, actuaciones culposas y menos dolosas. |
| **CULPA EXCLUSIVA DEL ENTE INVESTIGADOR** | Visto en el caso que nos ocupa, la actuación del Representante de la Fiscalía General de la Nación, así como de la Policía Nacional, se evidencian protuberantes fallas tanto en el momento de la captura, como en la labor investigativa, así como en el recaudo de pruebas, lo que conllevó a que finalmente la misma Fiscalía solicitara la Preclusión de la Investigación al determinar que el imputado no había tenido participación en los hechos por los que se adelantaba el proceso penal. |
| **INNOMINADA** | De conformidad con el Artículo 187, inciso 2o. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el tallador encuentre probada en el curso del proceso. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó que teniendo en cuenta lo que ya se encuentra plasmado en la demanda y el acervo probatorio incorporado en el proceso, de acuerdo a los documentos y testimonio que se realizó el día de hoy, está demostrado que la RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION privó de su derecho fundamental de locomoción al señor Jesús María Meche Montealegre y que estuvo privado de la libertad desde el día 18 de noviembre de 2010 hasta el 7 de marzo de 2016, cuando se materializó su orden de libertad, emanada de la sala penal del tribunal superior de Yopal – Casanare.

Igualmente, de acuerdo a lo que ya manifesté en el proceso, se evidencia que existe responsabilidad del estado y de las entidades demandadas, teniendo en cuenta el fundamento legal que tiene que ver con el artículo 90, 6, 24 de la Constitución Política y la ley 270/1996 en su artículo 68, donde el Estado responderá patrimonialmente por daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión por los agentes judiciales y encierra las causales, encontrándose en una de ellas la privación injusta de la libertad, privación ala que fue sometido mi cliente, apartándolo bruscamente de la sociedad, de su vida personal, familiar y laboral, como obviamente ya se encuentra determinada la fecha de entrada al penal y la fecha en el mismo salió del establecimiento carcelario.

Ese fundamento legal antes mencionado, se soporta con la Sentencia de Unificación de jurisprudencia de la Corte Constitucional SU del 5 de julio de 2018, así como el siguiente y reiterado precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado respecto de la privación injusta de la libertad, que hoy nos ocupa

* + 1. El apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** señaló que en el presente caso Jesús María Meche Montealegre se encuentra en el deber de soportar el daño que reclama con ocasión del proceso penal seguido en su contra por los delitos de homicidio, concierto para delinquir, tráfico de armas, secuestro, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa.

Fundamento dicha conclusión en el entendido de que en dicho proceso penal quedó plenamente establecido que el señor Jesús María Meche Montealegre en efecto admitió en su diligencia de indagatoria, pertenecer a las autodefensas del Casanare, si ello es así, motivos y circunstancias fácticas tuvo la fiscalía en todo momento para vincularlo al proceso penal por hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2003 cuando a la altura del puente Tacuya en la vida que de Villanueva conduce a Yopal – Casanare, la patrulla en la que se movilizaba la teniente Gladis Gómez Galvis y otros patrulleros fue interceptada por varios vehículos de los cuales descendieron grupos de hombres armados, originando un enfrentamiento en el que resultó muerto el Subintendente Fredy Lozano Novoa.

Igualmente se estableció que ante la superioridad del fuego enemigo, fueron reducidos los patrulleros sobrevivientes y llevados a un campamento de las autodefensas del Casanare, donde un comandante conocido como Solin, los increpó bajo amenazas de ser colaboradores de otro grupo irregular al mando de Miguel Arroyave y maltratar a la población civil, por lo cual, luego de amenazarlos fueron dejados en libertad.

Vinculado a dicho proceso de la muerte del uniformado, se logró indagatoria al señor José Darío Orjuela Martínez alias Solin quien manifestó las conductas relacionadas con el hecho de pertenecer al grupo armado ilegal de donde se indicaba la vinculación del señor Jesús María Meche Montealegre, quien fue escuchado en indagatoria y a quien se le definió también su situación jurídica con medida de aseguramiento a detención, sin que se observe que la misma en algún momento haya sido objetada, a lo menos efectivamente por la defensa técnica, igual, frente a la acusación, se observa que la Fiscalía cumplió con el deber legal de acusar al vinculado Jesús María Meche Montealegre por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de armas, y le fue recluido por el delito de secuestro.

El señor Jesús María Meche Montealegre fue condenado en primera instancia por el delito de homicidio agravado y concierto para delinquir, no obstante, en el trámite de la segunda instancia el Tribunal Superior del distrito de Yopal – Casanare revoco parcialmente la sentencia antes señalada en el sentido de absolverlo por el delito de homicidio agravado por duda, y frente al delito de concierto para delinquir, en aplicación del principio del nom bis in ídem. De suerte que, con base en estos supuestos facticos que fueron establecidos en dicho procesa, no queda duda que fueron los comportamientos irregulares del señor Jesús María Meche Montealegre los que determinaron la vinculación y la medida de aseguramiento impuesta en su contra en el proceso penal objeto del presente medio de control de reparación directa.

Por lo tanto, acudiendo a la sentencia de unificación 072 de agosto del año anterior, ruego tener en cuenta las consideraciones allí expuestas, para en el presente caso, estudiar la antijuridicidad del daño y ver como por esa vía se trataron fue de los propios comportamientos del hoy demandante Jesús María Meche Montealegre, los que determinaron el proceso penal que se originó en su contra, lo anterior, para que sirva tener su señoría el hecho de la víctima en favor del Estado, como una causal excluyente de la responsabilidad.

* + 1. El apoderado de la **RAMA JUDICIAL** solicita negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que se encuentra demostrada el eximente de responsabilidad e culpa exclusiva de la víctima, por lo cual, en aplicación de las sentencias SU 072 de 2018 proferida por la Corte Constitucional M.P: Fernando Reyes Cuartas y la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018 proferida por la sección tercera del Consejo de Estado M.P: Carlos Alberto Zambrano, se debe tener en cuenta que este asunto se debe resolver desde el título de imputación subjetivo, atendiendo a las circunstancias que atendieron el caso concreto del procesamiento penal del señor Jesús María Meche Montealegre, ello en razón de los 3 procesos penales que se adelantaron contra el mismo, el Rad. 20060010 del cual se hace referencia por parte del Tribunal Superior de Yopal, el proceso 20120015 que es el que tenemos constancia del certificado de privación de la libertad, mas no por el que acá se está demandando y del 20120019 que es por el que se está demandando en este asunto, ello porque el comportamiento del señor Jesús María Meche Montealegre fue determinante para su procesamiento penal y para que se le impusiera por parte de la Fiscalía, entendiendo a que este proceso se rigió por la ley 600/2000 se le impusiera esa medida de aseguramiento, la cual no obstante de ser proferida por un juez de la república, si estuvo debidamente soportada atendiendo a que fue un hecho demostrado en esos 3 procesos que el señor Jesús María Meche Montealegre era una orgánico de las autodefensas campesinas del Casanare, de este grupo delincuencial, macabro que secuestró, torturó, asesinó y desplazó a mucha gente en los departamentos de Arauca, Casanare y Meta, incluso del Guaviare, entonces, al pertenecer a dicha organización criminal, evidentemente las autoridades en este caso la Fiscalía a través de su policía judicial identifica que, esta persona era conocida en la organización como alias el pájaro y por ello fue que se le proceso en esos tres expedientes penales por el delito de concierto para delinquir, entre otros, como en este caos que se demanda por el delito de homicidio agravado, atendido a que, se asesinó a una persona que pertenecía a la Policía Nacional y que se le secuestró incluso con sevicia, entonces, si se analiza no desde el punto de vista penal puesto que estos ya terminaron, el primero por preclusión de la investigación en razón a la prescripción, es decir, no es que se haya demostrado que el señor fuera inocente, o no por lo menos del concierto para delinquir, sino que se presentaron varias vicisitudes en el proceso y este se alargó y se decretó la prescripción, o en este proceso que se demanda porque se demuestra que en principio, como lo dijo la Fiscalía, en aplicación del principio nom bis in ídem no se le podía juzgar dos veces por tal delito. Pero además se analizó también la circunstancia del indubio pro reo, es decir, había duda probatoria y ante la duda, se debió resolver en favor del señor nom bis in ídem, esa duda se genera porque en este proceso en el que e demanda, al parecer no se le recibe indagatoria y únicamente se le profiere resolución de acusación, mas eso no quiere decir que la medida de aseguramiento no estuviere debidamente soportada.

Además, esa duda probatoria da cuenta de otra circunstancia y es que lo que hizo el juez de segunda instancia, en este caso el Tribunal Superior de Yopal, fue garantizar el principio de legalidad que en últimas favoreció al señor Jesús María Meche Montealegre y ello permitió que no se le conservara la condena en su contra. Pero ahora bien, todas estas circunstancias no demuestran que se hubiese demostrado por parte del demandante como le correspondía, que hubo una antijuridicidad del daño y que ese daño no estuviera obligado a soportarlo, todo lo contrario, sí estaba en su deber jurídico de soportarlo precisamente por pertenecer a dicha organización, mal haría el Estado colombiano en darle una indemnización pretendida a una persona que se mantuvo en la ilegalidad, que no se comportó como buen ciudadano como lo ordena el artículo 63 del Código Civil, dado que obró con culpa grave, donde cualquier ciudadano del común puesto en las mismas circunstancias se debe tener en cuenta que el hecho de pertenecer a una organización que esta por fuera de la ley, eso causa un daño a la sociedad, a los demás coasociados, es decir, que esta persona que hoy nos demanda no respetó el contrato social y como no lo hizo, no puede pretender ahora que se le conceda una indemnización cuando fue su actuar lo que determinó que hubiere sido procesado penalmente, aun así no se hubiese llegado a una sentencia condenatoria.

Por lo tanto, solicito que en aplicación de las sentencias que enuncie en la primera parte de los alegatos, se nieguen las pretensiones de la demanda por estar demostrada la eximente culpa exclusiva de la víctima, que si no obstante no fue alegada por las entidades, en aplicación del artículo 187 del CPACA, debe declararse oficiosamente por encontrarse debidamente probada. Así mismo, que se condene en costas a la parte demandante porque no por el hecho de tratarse de unas entidades públicas, no se causa un detrimento patrimonial a la misma, porque esto requiere un ejercicio jurídico y económico de parte de su personal.

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Procuradora Judicial 82-1 indicó que de conformidad con el artículo 68 de la ley 270/1996, quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al estado la reparación de los perjuicios. La jurisprudencia ha señalado que cuando una persona probada de la libertad se absuelta porque le hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por indubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia, deberá ser tratada como una responsabilidad objetiva, sin embargo, a partir de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 por la sección tercera del Consejo de Estado, con radicado interno No. 46947 se morigeró tal posición señalando que más allá de la demostración del simple daño de la detención, se debe probar la antijuridicidad de la medida restrictiva, pues para la corporación el principio de inocencia no es incompatible con la detención preventiva, pues la presunción de inocencia subsiste hasta la decisión de ejecutoria que pone fin a la investigación de responsabilidad del sujeto sometido a al misma, por lo anterior, para proferir medida de aseguramiento de detención preventiva, basta que obren en contra de la persona sindicada del hecho punible, indicios graves de responsabilidad por lo cual la atención del juez se debe centrar en determinar si el daño derivado de la medida de aseguramiento se mostró antijurídico al margen de como haya seguido el curso de la correspondiente investigación y el sustento fatico y jurídico de la providencia de absolución o preclusión según corresponda.

Adicionalmente deberá el juez verificar imprescindiblemente incluso de oficio si quien fue privado de la libertad actuó exclusivamente bajo la óptica del derecho civil con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

En el caso en concreto, se tiene que el señor Jesús María Meche Montealegre estuvo privado de la libertad entre el 18 de noviembre de 2010 y el 7 de marzo de 2016 por los delitos de homicidio agravado con concurso con concierto para delinquir y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, los hechos que antecedieron a su detención se concretan al 5 de diciembre de 2003 en la vía que de Villanueva conduce a Yopal – Casanare cuando fue en busca de una patrulla con 5 policiales, resultando muerto uno de ellos y los otros dejar a disposición de un comandante conocido como Solen, quien los increpo bajo amenazas de ser colaboradores de las ACC comandadas por Miguel Arroyave y maltratar a la población civil, dejándolos posteriormente en libertad.

Conforme al expediente penal, el 17 de noviembre de 2006 la Fiscalía 43 especializada en Villavicencio dispuso en misión de trabajo y logro la identificación e individualización de algunos de los presuntos responsables, por lo cual escucho en indagatoria entre otros al señor Josué Darío Orjuela Martínez alias Solin, posteriormente el 19 de noviembre de 2010 rindió indagatoria el señor Jesús María Meche Montealegre y el 24 del mismo mes y año se practicó inspección judicial al proceso radicado 200610FGN932 por el delito de concierto para delinquir en el cual se refirió que el mencionado conocido como alisa el pájaro era investigado como miembro del grupo armado al margen de la ley que delinquía en la zona denominado especiales de las ACC de agua zul. El día 26 de noviembre de 2010 se resolvió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva por presunta coautoría en los delitos de homicidio, secuestro, hurto y lesiones personales. El 23 de mayo de 2011 la fiscalía 434 especializada de la ciudad de Villavicencio profiere resolución de acusación en contra se Jesús María Meche Montealegre por la presunta comisión de los punibles de homicidio agravado, en concurso con concierto para delinquir y tráfico de armas, teniendo en cuenta que, la investigación penal se adelantó bajo la ley 600/2000 entra esta agencia a analizar que el ahora demandante reconoció pertenecer a las autodefensas campesinas del Casanare, que cuando lo capturaron encontraron un teléfono con un papel y/o libreta con un numero de contacto del líder de las ACC denominado Vitamina, que el testimonio de Miller Medina Gutiérrez, un ex paramilitar ubica a alias el pájaro como participante del operativo del puerto del puente Tabulla, quien a pesar de ser un testigo de oídas, vio y describió los artículos que le habían sido hurtados a los agentes de policía, que de acuerdo a informe de funcionario de la SIJIN fue capturado alias le pájaro y que obedecía al nombre de Jesús María Meche Montealegre, que otra integrante de las autodefensas llamada Jenny Johanna Rapira señaló que alias el Pájaro lo capturaron el 28 de julio de 2004, fecha que coincide con la fecha de captura de Jesús María Meche Montealegre, señalado además por la comunidad de pertenecer a las ACC, que la hermana del señor Meche Montealegre Gloria Montealegre Yate en entrevista del CTI indico que el señor Meche pertenecía a las ACC y que ingreso a finales del 2003 e inicios del 2004, que para el momento de su detención el propio líder de esa organización alias Solin reconoce a alias Pájaro como integrante de las ACC, que Fúnez Rodríguez Barahona ex paramilitar ubica a alias el pájaro como participante del operativo del puente Tabulla.

Por lo cual se estima para esta agencia, que la imposición de la medida fue razonable, se soportó en un análisis solido del material probatorio obrante en su momento, que tenía la suficiente fuerza de convicción para determinar la necesidad y pertinencia de la medida de aseguramiento que tuvo que soportar el investigado al tenor del articulo 356 y siguientes del Código de procedimiento penal vigente en ese momento, que exige 2 indicios graves de responsabilidad de conformidad con las pruebas legalmente aportadas, lo que desestima que en el presente asunto se torne en antijurídico el daño alegado por la parte demandante, por lo cual se estima que deben desestimarse las pretensiones de la demanda en estos términos que se rinde el concepto.

* 1. **CONSIDERACIONES**
  2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
     1. En relación con la excepción **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD EN LAS DECISIONES DE LOS JUECES DE LA REPUBLICA** el Despacho se atendrá a lo dispuesto en el acápite respectivo de la audiencia Inicial.
     2. En relación con la excepción **CULPA EXCLUSIVA DEL ENTE INVESTIGADOR** propuestas por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
     3. En relación con la excepción **INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  3. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO se busca establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad de las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la privación de la libertad del señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE por los delitos de homicidio, secuestro, hurto, lesiones personales, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas; concierto para delinquir y si esta fue injusta o no.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién se le atribuye la responsabilidad?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el “Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

* El error jurisdiccional (art. 66)
* **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
* El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.” (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia ha señalado que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habrá de calificar como detención injusta y en consecuencia debe ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular ha precisado *que el artículo 90 de la Constitución Política* ***no establece un régimen de imputación estatal específico****, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto* ***daño antijurídico es la privación de la libertad****. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.

Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.

En efecto, señaló que *“determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine* ***si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado****”*.

Y concluyó que *“lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica (…)”[[1]](#footnote-1)*

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* **JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE** es hijo de la señora CRISTINA MONTEALEGRE YATE[[2]](#footnote-2), hermano de GLORIA MONTEALEGRE YATE[[3]](#footnote-3), YAQUELINE MECHE MONTEALEGRE[[4]](#footnote-4) y EDILMA MECHE MONTEALEGRE[[5]](#footnote-5); tío de ROSALBA CHACON MECHE[[6]](#footnote-6), SANDRA PATRICIA CHACON MECHE[[7]](#footnote-7) y LUZ ADRIANA CHACON MONTEALEGRE[[8]](#footnote-8).
* El día 7 de diciembre de 2003 la señora GLADYS GOMEZ GALVIS presentó denuncia en el Departamento de Policía Casanare contra el GRUPO DE AUTODEFENSAS DE CASANARE ALIAS SOLIN Y EL ALACRAN, por los delitos de VIOLACION AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, HOMICIDIO, SECUESTRO, LESIONES PERSONALES, HURTO, DAÑO EN BIEN AJENO[[9]](#footnote-9).
* El día 30 de junio de 2005 en la Unidad Investigativa del CTI de Tunja se realizó diligencia de ampliación de denuncia, recepcionado a GLADYS GOMEZ GALVIS, en la cual manifestó estar en condiciones de reconocer al sujeto A. Solin, quien sus datos de identificación corresponden a Josué Darío Orjuela Martinez[[10]](#footnote-10).
* El día 18 de agosto de 2005 mediante informe No. 0477 la SIJIN DECAS procedió a realizar la identificación plena de los “alias” relacionados, en la cual manifestó: “*JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE c.c nro 17.388.743 de Puerto López (Meta), alias “PÁJARO”. Delito concierto para delinquir, sumario nro. 70932, recluido en la cárcel del circuito de Acacias Meta”[[11]](#footnote-11)*
* El día 21 de julio de 2005 el Grupo de Criminalística del Departamento de Policía Casanare, le envió al Funcionario Investigador SIJIN DECAS el álbum de reconocimiento fotográficos del señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE entro otros[[12]](#footnote-12).
* El día 19 de noviembre de 2010 la Fiscalía 43 especializada realizó la diligencia de indagatoria al señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE[[13]](#footnote-13), en el cual manifestó:

|  |
| --- |
| Esta delegada Fiscal entera a usted que se le ha vinculado a esta investigación por el homicidio del señor FREDY ALEXANDER LOZANO NOVOA, Lesiones Personales en JAIRO ALVAREZ LADINO, Secuestro en las personas de RAMIRO RIOS SANCHEZ, FREDY CARDENAS SANTANA y GLADYS GOMEZ GALVIS, todos ellos miembros de la SIJIN, en hechos ocurridos el cinco de diciembre de dos mil tres, en el Puente Tacuya, de la comprensión municipal de Tauramena. - Qué sabe usted sobre el particular. CONTESTO .- No se nada de eso PREGUNTADO Desde cuando estuvo usted prestando sus servicios a las autodefensas CONTESTO.- Si estuve en las autodefensas del Casanare, estuve en la Arupana jurisdicción de Aguazul -Casanare, no recuerdo la fecha en que entre, a mí me reclutaron cuando iba para el centro de Aguazul, iba solo se me acercaron dos muchachos, no lo conocía y me dijeron que los acompañara, no le dieron ninguna explicación y me llevaron en un carro como camioneta Toyota donde iban otras tres o cuatro personas más en las mismas condiciones, nos llevaron para la cordillera ya era tarde de la noche y no me di cuenta para donde nos llevaron con esa oscuridad, y nos llevaron a un cambuche ubicado dentro de una mata de monte, esa noche nos quedamos ahí, al otro día cuando me desperté vi que habían alrededor de unas veinte personas en las misma condiciones en que habíamos llegado nosotros cuatro ya que ellos nos comentaron que los habían traído en las mismas condiciones, nos reunieron y nos explicaron porque nos habían reclutado, se identificaron como miembros de las autodefensas Campesinas del Casanare yo conté u eran aproximadamente unas diez personas que estaban alrededor, armadas y nos explicaron que los habían reclutado por que necesitaban gente que hiciera parte de ese grupo para enfrentarsen a otros paramilitares donde posteriormente me enteré que eran el grupo de las AGUILAS y los BUITRAGUEÑOS, nos preguntaron a todos si habíamos prestado servicio militar, como yo había prestado servicio como otros diez u once que sabíamos utilizar las armas, le dieron uniformes y armas, nos dieron un fusil AK47 a cada uno y nos llevaron como grupo de apoyo para los lados GARUPANA, ya estando dentro del grupo nos llevaron para varias zonas de GARUPANA, eso es parte de Aguazul y Monterrey y estuve como en treinta (30) enfrenta miento era todos los días, estuve al mando de alias el PABO y el comandante de la Contraguerrilla ya no recuerdo en este momento como le decían, hasta que se acabo la guerra que hubo, yo le dije al comandante PABO que como había sido reclutado a las malas que me dejara ir que me habla saldo de tantas cosas, entonces me enferme y me mandaron para Aguazul al medico, estaba en recuperación enfermo iba por el centro y me capturaron.- PREGUNTADO Indique si usted conoció en la época en que estuvo en las Autodefensas las siguientes personas que responden a los siguiente alias SOLIN, HK, EL ALACRAN, RATON, VITAMINA, MUERTE, o BRAHIAN, CHESPIRITO, BACHILLER, PAJARO, TATO, EL ENANO, EL BOYACO, CHUBASCO, CANECAS, PELUCA, TINOCO, SOLDADO, POLLO, RUSO, CUCARACHO..CONTES70.- a SOLIN, HK, si lo escuche nombrar pero no lo conozco, los demás no los conocí, ni los escuche nombrar, PREGUNTADO Donde se encontraba usted para finales ( diciembre ) el año 2003.- CONTESTO .-En Aguazul con mi mamá, para esa época no me acuerdo que estaba haciendo. PREGUNTADO.- Conoce o conoció usted, cuando estuvo en las autodefensas al señor MILLER MEDINA GUTIERRES CONTESTO. No señora PREGUNTADO - Obra dentro del investigativo exactamente en el cuaderno No uno paginas 39 al 48 el informe No 0750 de la SIJIN de fecha 05 de diciembre del año 2004 donde se investigo por información del señor MILLER MEDINA GUTIERREZ , exintegrantes de las autodefensa que uno de los individuos que participaron en los hechos donde perdió la vida el señor Subintendente FREDY ALEXANDER LOXANO NOVOA, también se encontraba el sujeto apodado PAJARO, quien fue identificado posteriormente como JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE que tiene que manifestar al respecto.- CONTESTO.- A mi me decían NEGRO, FLACO, y no estuve no conozco eso.- PREGUNTADO usted conoce el puente TACUYA.- el cual esta ubicado entre Villanueva .-Yopal .- CONTESTO.- Lo conozco cuando pasaba de Villavicencio .- Aguazul PREGUNTADO- Recuerda usted haber visto, escuchado, o presenciado el ataque que le hicieron las autodefensas a una patrulla de la Sijin .- en el Puente Tacuya.- el día cinco de diciembre del año 2003.-CONTESTO.- No lo vi, no escuche, ni presencie nada de eso hasta ahora me entero.- PREGUNTADO- Recuerda usted haber visto cuando estuvo en las autodefensas que tuvieran para su uso una camioneta MITSUBISCHI cuatro puertas color oscuro, CONTESTO- Cuando estuve no vio ningún vehículo porque andábamos apata PREGUNTADO- . A USTED se le ha vinculado por los delitos de HOMICIDIO en persona protegida, por la muerte del señor FREDY ALEXANDER NOVOA, por el Lesiones Personales en JAIRO ALVAREZ LADINO, Secuestro en RAMIRO RIOS SANCHEZ, FREDY CARDENAS SANTANA y GLADYS GOMEZ GALVIS,; qué tiene que manifestar al respecto. CONTESTO.-No desconozco no estuve ahí ni nada.- En este estado de la diligencia la defensa solicita se le pregunte a mi defendido aproximadamente cuanto duro como miembro de las autodefensas, aclarando desde el momento que inicio hasta que finalizó por procedente este despacho deja la pregunta tal y como lo pidió la defensa para que la responda el indagado.- contesto.- aproximadamente ocho meses PREGUNTADO- Para diciembre del año 2003 ya había sido reclutado .- CONTESTO.- No me habían reclutado estaba con mi mama y mis familiaFes PREGUNTADO .- Que edad tenía usted cuando lo recluto las autodefensas .- CONTESTO.- Mas o menos 30 años PREGUNTADO- indique los nombres de sus familiares de donde podemos ubicarCONTESTO.- Mi mamá se llama Cristina Montealegre Yate, la ubica en la NHORA sector 2 casa 256, mi hermana Gloria MONTEALEGRE, y allá mismo se puede ubicar, LUIS ORTIZ, el vivía con mi hermana GLORIA, JOSE CASTIBLANCO en aguazul vive depabajo del Colegio Camilo Torres. Dos cuadra debajo de un polideportivo PREGUNTADO. Desea un agregar, corregir o enmendar algo más a esta diligencia. CONTESTO - Yo no tuve nada que ver con esos hechos, con la mano en el corazón le digo no tuve nada que ver con esos hechos .- No siendo mas el motivo de la presente diligencia se termina y firma la presente diligencia, por todos los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada como aparece, dejándose constancia que se respetaron los derechos del indagado y se observaron las previsiones legales. Se termina a las 10:07 horas. |

* El día 26 de noviembre 2010 la Fiscalía 43 Especializada resuelve la situación jurídica de JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE imponiendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin derecho a excarcelación por la presenta coautoría de los delitos de homicidio, secuestro, hurto y lesiones personales[[14]](#footnote-14).

|  |
| --- |
| “(…) la acción ejecutada el cinco de diciembre del año dos mil tres, en el sitio conocido como Puente Tacuya, de la comprensión municipal de Tauramena, donde fue emboscada una comisión de Policía Judicial de la Policía Nacional SIJIN, que se desplazaba en cumplimiento de sus obligaciones de ley, cuando una camioneta MITSUBISCHI ingresa al puente y en forma y en forma instantánea se les atraviesa descendiendo varios sujetos armados de ese vehículo, el conductor el agente ALVAREZ LADINO, intenta dar reversa pero fue inoficioso porque de la parte de atrás aparece otro vehículo TOYOTA LAND CRUISSER, que tapono la vía y de inmediato se escucharon los primeros disparos eran entre 25 a 30 sujetos armados de fusil y pistola del cruce de disparos dieron muerte al subintendente LOSANO , hiriendo Al subintendente CARDENAS SANTANA FREDY al igual que ALVAREZ LADINO quienes sin compasión fueron tirados al piso boca abajo y les ataron, los arrastraron, los subieron a otro vehículo, los secuestraron los llevaron trocha adentro como por espacio de dos horas durante ese recorrido los llevaron vendados al resto de su conformación, para amedrentarlos por venir cumpliendo con su deber en control del orden público, luego de lo cual fueron dejados libres no sin antes despojarlos de todas sus pertenencias, le es atribuible sin dilación alguna, al grupo irregular conocido como AUTODEFENSAS CAMPESINAS DE CORDOBA Y URABA ó AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE, lo cual ha sido reconocido por la gran mayoría de quienes han sido vinculados a este proceso en calidad de procesados y quienes aceptan su conformación en el grupo delincuencial y entre ellos, nada menos que JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, ampliamente conocido en autos con el alias de “SOLIN” y de quien se advierte fue precisamente quien dio la orden de la funesta operación delictual y ante quien fueron conducidos los secuestrados, para imponerlos de las amenazas si perseguían en su labor constitucional de represión del delito, hasta tal punto procesal que aceptó los cargos formulados por la Fiscalía y se acogió a la figura de la terminación anticipada del proceso.  Ello, precisamente, nos releva de tener que insistir sobre el particular, demostrando, una vez más, que solo la irregular agrupación delictiva conocida como ACC, fue la autora de la conducta plurimencional tipificada en el decurso de-este pronunciamiento, ya que resultasuperfluo volver sobre el particular, además de atentarse contra la economía procesal.  De ahí que, en pro de ser objetivos en nuestro pronunciamiento, nos encaminaremos a confrontar la vacía e insustancial postura procesal del indagado JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, con la prueba que lo señala como componente de ese grupo delincuencial en referencia, pues si esta última se impone sobre la primera, necesariamente tendremos que concluir en que fue uno más de la pluralidad de coautores de los injustos penales y, consecuencialmente, comprometida su responsabilidad penal en grado sumo.  Y si hemos dicho que la posición que asumió el indagado en referencia, la calificamos de 'mentirosa e insustancial', es mentirosa porque se ha podido comprobar esa falta de sinceridad y de exactitud en su declaración ya que no refiere la fecha exacta en que ingreso a la autodefensas, es mentirosa cuando no refiere cual es apodo con el que era conocido en las autodefensas, a pesar de haber estado detenido, mentiroso, al no informar que para la época en que estaba en las Autodefensas del Casanare era de las "especiales" o los urbanos" cuya misión en la ciudad era seleccionar a las personas que según él, eran de la guerrilla y es donde apareció la famosa figura de los asesinatos selectivos.  El señor MECHE MONTEALEGRE, se dedicó a tomar una simplista postura procesal de victima justificando su actuación y comportamiento en las autodefensas como obligado; porque lo habían llevado a ingresas a sus filas dos muchachos y lo suben a la camioneta TOYOTA, y se llevan sin rumbo conocido; cuando llegan le explican que lo necesitan por la experiencia que tiene, ya que ha prestado servicio militar. Justificación poco convincente, en gracia de discusión, si así hubiera sido, vale la pena destacar que en treinta enfrentamientos que dice que estuvo con el otro grupo no tuvo la oportunidad de huir o desmovilizarse? Y cuando estuvo hospitalizado? en la ciudad de Aguazul no pudo entregarse a las autoridades. Obsérvese que no es una persona inexperta en poder deducir lo bueno y lo malo de su actuación ya que el ejército recibió instrucción para sortear esa dificultad como muchos otros integrantes de las autodefensas lo hicieron, lo que se observa o se infiere es que su estadía en la autodefensas fue voluntaria y que no estaba para ejecutar cualquier tarea como lo pretende hacer creer.  El señor MECHE MONTEALEGRE se dedicó a negar que fuera conocido en las autodefensas con el remoquete de "PÁJARO", y dice que era conocido como " NEGRO, FLACO" situación que no es cierto porque basta con verificar el caudal probatorio que obra dentro del investigativo el cual de ninguna manera se puede catalogar como lánguido como lo dice la doctora Sánchez Escobar.  A folio 87 y 88 del COI, obsérvese el testimonio de MILLER MEDINA GUTIERREZ, que aunque no es testigo directo, si se le puede dar credibilidad ya que esta persona en el momento de los hechos estaba en el mismo grupo, quien refirió con lujo de detalles las referencia que dieron sobre los hechos quienes participaron, como habían hecho la vuelta después de haberlos emboscado, que hicieron con ellos, como los despojaron de las armas señalando a los que habían participado como CHANFLE, CHESPIRITO, EL BACHILLER, SOLIN, PAJARO, EL ENANO.  Situación que es confirmada con la declaración de ALEXANDER BLANCO GUAYABO ( f. 138 al 148) que participo en las autodefensas y que deserta porque temía que lo mataran, donde relata las atrocidades y crímenes que cometieron las Autodefensas del Casanare entre ellos está el comandante PAVO, que según información del MECHE MONTEALEGRE fue el comandante del El  Obsérvese también como dentro del investigativo tenemos el informe No 0750 de la Sijin de fecha cinco de diciembre del año 2004, los investigadores descubren que alias " PAJARO" responde al nombre del aquí sindicado es JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE,  Sostener que ha sido un hombre de bien, un hombre de actividad constructor trayecto la defensa una Constancia del párroco del barrio la Nohora, de que hace cinco años vivía en ese barrio, 58 firmas de moradores del mismo barrio, una certificación presuntamente del dueño del hotel Primavera Sol trabajo de junio a septiembre de este año no demuestran que se pueda descartar de plano que MECHE MONTEALEGRE no participo en el ataque contra la comisión de funcionario públicos que fueron atacados ese cinco de diciembre del año 2003  Lo que si puede demostrar la fiscalía son las inconsistencias, la falta de verdad y la incapacidad de rebatir el cargo que se le hizo cuando se tomo la injurada del señor MECHE CONTEALEGRE con las pruebas documentales que fueron ordenas y trasladadas de la Causa No 2006 - 0010 .- FGN 70923 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal donde aparece que fue detenido el señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, conocido con el alias de "PAJARO" el día el 28 de julio del año 2004 es decir casi siete meses después de los hechos y a quien sindican de ser coordinador y jefe de sicarios de la zona de Aguazul y a quien le encuentran en su poder un listado con nombres y teléfonos, tales como GOMELO, BRUJA, VITAMINA etc. ( ver informe 1186 de Policía judicial)  La indagatoria de que rinde JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, una vez fue capturado en aguazul -Casanare donde al hacen los cargos de Secuestro y Concierto Para delinquir, donde niega de plano ser paramilitar y de haber pertenecido a grupos ilegales. Obsérvese la falta de sinceridad y de exactitud  Tenemos la declaración jurada del policía STEVEN EDUARDO VARGAS DURAN, tonada el 10 de agosto del año 2004, quien pertenecía a la Sección de Inteligencia de la policía Nacional, quien dice que estando buscando la estructura de Grupos Ilegales al Margen de la Ley, por labores de investigación se enteró que otro de los miembros de las autodefensas se encontraba alias "pájaro" el cabecilla de sicarios de las Autodefensas de Casanare en Aguazul.  Declaración jurada de GUILLERMO ALEJANDO ARAQUE SLAMANCA, paramilitar el cual manifestó que conoció a la personas apodada como "PAJARO", es moreno, como de 1.75, cabello negro, lo distinguió cuando le dijo que llamará a Comando.  Tenemos el informe del investigador del investigador del CTI de fecha 26 de noviembre del presente año a quien se le dio la misión de realizar labores de vecindario en la localidad de Puerto Gaitán ( Meta) a la dirección donde dijo residía encontrando las siguientes novedades; entrevistaron a la señora GLORIA MONTEALEGRE YATE hermana de JESUS MARIA, quien afirma que su hermano estuvo en las Autodefensas a finales de año 2003 y comienzo del año 2004  Como se puede observar JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, fue uno más de los integrantes de las autodefensas que operaron en el departamento del Casanare y a quienes se les atribuye la comisión de los delitos de que tratan los autos, lo cual no puede este distraer con una simplista negativa; además, téngase en cuenta que sus informaciones, lejos de sacarlo avante, lo acaban de comprometer en su activa participación.  Todas las anteriores circunstancias, son indicios indicantes, que el señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, es precisamente el mismo que dentro del grupo de las Autodefensas del Casanare que era conocido con la chapa de "pájaro" y por ende, pesa en su contra por ahora la responsabilidad de haber participado activamente en los injustos que han sido tipificados en el decurso de este pronunciamiento y como tal, se dan en su haber los presupuestos necesarios para comprometerlo con medida de aseguramiento que, como ya se vio, resulta única de DETENCION PREVENTIVA, sin derecho a excarcelación alguna. |

* El día 23 de mayo de 2011 la fiscalía 43 profiere Resolución de acusación en contra de, entre otros, JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE por la presunta comisión de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ARMAS, así mismo precluyó la investigación en contra del acusado por el delito de SECUESTRO AGRAVADO[[15]](#footnote-15).

|  |
| --- |
| “(…) **Compromete la responsabilidad de los acusados JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE**, HENRRY HUMBERTO AGUIRRE DIAZ, **los testimonios** de MONICA YULEIDY RODRIGUEZ DAZA, MARCELO ANTONIO ARIAS DIAZ. MILLER MEDINA GUTIERREZ JOSE IGNACIO MONJE TRUJILLO, ALEXANDER BLANCO GUAYABO, JENNY JOHANA RIAPIRA SAAVEDRA. STEVEN EDUARDO VARGAS DURAN, GUILLERMO ALEJANDO A RAQUE SALAMANCA, estos testimonios **aunque no fueron directos, los podemos tener como indicios necesarios, por que son lo bastantes significativos como para probar la participación de estas personas en este reato,** si encadenamos todos los hechos y circunstancias que narraron concuerdan entre si, y cada uno de ellos los señalo como integrantes del grupo que ataco a la patrulla de la Sijin ese 05 .-12.-12 luego se llega a la conclusión que estas declaraciones fueron graves, precisas y concordantes, luego valen como indicios necesarios para sostener en su contra una acusación para este delito aunado al dicho del señor FAUNER JOSE BARAHONA que fue coherente, lleno de detalles, hilado se le puede dar valor de testimonio.  **Las pruebas documentales trasladadas comprometen aun mas la responsabilidad de JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE**, como el documento donde se encuentra los nombres, alias y teléfonos de **miembros de las autodefensas** donde se relacionan " Gómelo, JJ, DIEGO, VITAMINA, el seguro obligatorio de ALDEMARY RIAÑO MARTINEZ alias "Karina, Xiomara, Hapero, la bruja " **corroboran que si hacia parte de grupo que estuvo en lugar de los hechos** como el testimonio de JENNY JOHANA RIAPIRA SAAVEDRA. quien manifiesto que cuando a ella se la llevaron secuestrada "PAJARO" era escolta de alias "COPLERO"y también hace parte de una especial de Aguazul, lo conoce desde enero/03 y allí lo miraba todos los días en Aguazul lo ha visto como unas tres veces. Lo que si parece claro es que fue un buen escolta de Coplero y pasa a ser coordinador y jefe de sicarios de la zona de Aguazul apreciación que puede ser respaldada por el listado de alias y de teléfonos que le hallaron en su poder enel momento de su captura tales como GOMELO, BRUJA, VITAMINA conclusión que esta respalda con los testimonios de quienes lo sindican de su participación en este hecho.  **Sostener que el señor MECHE MONTEALEGRE que ha sido un hombre de bien, un hombre de actividad constructor** trayendo la defensa una declaración extrajudicial como la del señor ALFREDO CARDOZO RAMIREZ donde declara que en el señor MECHE MONTELALEGRE laboro en el periodo comprendido del año 2000 al 2003 como prueba para indicar que el señor MECHE no hacia parte de las autodefensa, **va en contra de lo manifestado por el mismo MECHE MONTENEGRO en su indagatoria** el cuatro de agosto del año 2004 y **lo manifestado por JENNY JOHANA RIAPIRA SAAVEDRA, quien lo vio desde enero del año 2003 cuando estuvo secuestrada**, Sin embargo en la etapa de juicio se podrá debatir la declaración del señor ALFREDO CARDOZO RAMIREZ. Lo que si puede demostrar la fiscalía son las inconsistencias, la falta de verdad, que no es la primera vez en que se equivoca al presentar testigos que quieren acreditar su labor mírese como el fiscal que llevaba el caso de Meche aprecia lo siguiente como cuando fue detenido en el año dos mil cuatro cuando quiso respaldar su, actividad laboral con el testimonio de "JOSE" "nombre con el que precisamente era ampliamente conocido en el sector EPAMINONDAS PEREZ NIÑO u vinculado (como colaborador del grupo armado de las Autodefensas (b.„f 156 y 242 C5) . **Concluye esta fiscalía que obran elementos probatorios que comprometen tanto el señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE**, como HENRRY HUMBERTO AGUIRRE DIAZ **como probables coautores en el delito de homicidio Agravado y así se determinara en la parte resolutiva**.  **En cuanto al delito de Secuestro agravado**, está demostrado esta conducta punible con la denuncia penal No 0700 y las declaraciones de las victimas donde informan cómo fueron sacados del vehículo contra su voluntad, como al subintendente CARDENAS SANTANA FREDY, ALVAREZ LADINO y la Capitán Gladys Gomes Gálvis quienes sin compasión fueron tirados al piso boca abajo y les ataron, los arrastraron, los subieron a otro vehículo, los secuestraron los llevaron trocha adentro como por espacio de dos horas durante ese recorrido los llevaron vendados.  **En esas condiciones las víctimas no reconocieron a ninguno, como tampoco obran ninguna prueba que demuestre ni siquiera indiciariamente que los señores JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, HENRRY HUMBERTO AGUIRRE DIAZ fueron los que los que se llevaron y retuvieron contra su voluntad al subintendente CARDENAS SANTANA FREDY, ALVAREZ LADINO y la Capitán GLADYS GOMEZ, por tanto se dispone precluir la investigación por este delito** de acuerdo a los dispuesto en el Art 39 del C.P.P porque no se puedo demostrar que los sindicados cometieron esa conducta ilícita. Y si se decidirá en la parte resolutiva. (…)” |

* El día **16 de febrero de 2015** el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTION** de Yopalprofiere sentencia No. 2012-0019[[16]](#footnote-16)en donde resolvió**:**1) avoca conocimiento y continua con el trámite del proceso de la referencia; 2) condena a, entre otros, el señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE a la pena principal de 340 meses de prisión, 2.000 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 120 meses como coautor del concurso de delitos de homicidio en circunstancias de agravación y concierto para delinquir y; 3)absuelve a, entre otros, el señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo der fuerzas armadas; 4) Abstuvo de condenar al señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE por daños y perjuicios de orden material; 5) condenar al señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE a pagar la suma de 300 salarios mínimos a favor de Nancy Stella Linares Fernández; 6) No conceder a JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE el subrogado de la suspensión condiciona de la ejecución de la pena ni el beneficio de la prisión domiciliaria. En consideración de:

|  |
| --- |
| “(…) **Así mismo, frente a la identidad de JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, asociada con el alias de "PAJARO"** dentro de la misma organización delictiva, y que sea de paso afirmar a su defensa que sí aparece y en original, **la indagatoria de éste acriminado que le fuera practicada** el día 19 de noviembre de 2010 a folios 95-101 c.o.5, respecto de quien obra a folio 140 del c. 5 **acta de diligencia de inspección judicial del 24 de noviembre de 2010, practicada al proceso No. 2006-0010 FGN 70932**, en el cual fue identificado también con el alias de "PAJARO", igualmente se cuenta con la **declaración del patrullero STIVEN EDUARDO VARGAS DURAN** a folio 182, el 10 de agosto de 2004 al interrogarle que información tenia acerca de alias "PAJARO", respondió: "Teníamos información de que era el cabecilla de sicarios de las autodefensas del Casanare en Aguazul, esa información se estaba manejando desde marzo de este año. Que él era el sicario de las autodefensas y que residía en la Diagonal 22 a no recuerdo el número, en una casa que tiene unas llantas a la entrada". Y luego de indagarse acerca de si esta persona era conocida con otro alias, respondió "No, solamente el PAJARO".  También obra al plenario la diligencia de **declaración del agente de la Policía Nacional LEONARDO FABIO CASAS CASTAÑEDA,** el cual afirmó que los motivos que obedecieron a la detención de JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, fueron *Los indicios y fundamentos obedecieron a las labores previas de verificación realizadas en el municipio de Aguazul , donde nos encontrábamos de comisión con el señor agente RADA,* ***en las pesquisas adelantadas se recepcionó información de varios ciudadanos que omitieron dar su nombre por temor a represalias de los grupos armados al margen de la ley que delinquen en esa jurisdicción, donde manifestaban las características morfológicas de los ciudadanos hoy capturados Ever Sanabria y JOSE MARIA MECHE, a quienes se les distinguía con alias de PAJARO y Reserva****, así mismo se tenía conocimiento que se movilizaban en una motocicleta criptón roja, en los seguimientos que realizamos a varios ciudadanos con esas características morfológicas focalizamos más nuestra atención a los hoy capturados, ya que apreciamos que no tenían una ocupación fija y su actuar sospechoso, en lo que obedece a los detalles de la captura se realizó ya que esa tarde vimos a los sujetos con las camisas sin vestir o por fuera y susurraban y hablaban el uno al otro con la motocicleta por lo que los seguimos y cuando estábamos en la esquina del comando de policía los abordamos y requisamos,* ***se les practicó una requisa minuciosa dentro de las instalaciones de la policía con sede en Aguazul, y en las billeteras se hallaron documentos, números de celular y en particular un papel con el número celular y un manuscrito que decía VITAMINA****, el cual trató de ocultar (EBER SANABRIA), y después argumentó que no era de él, por las labores previas de verificación adelantadas se tenía conocimiento de que el jefe del grupo de las especiales de las ACC* ***el cual es encargado de los sicariatos en el municipio de Aguazul era liderado por alias VITAMINA****, de otra forma el SOAT de la motocicleta en que se transportaban estaba a nombre de* ***una dama de nombre DAMARIS o ALDEMARIS****, no conozco más datos, mujer esta la que según mi compañero RADA se encontraba vinculada en unas diligencias que adelantaba la Fiscalía Especializada de Yopal, por concierto para delinquir. Con esos datos nos comunicamos con la seccional de inteligencia SIPOL, los cuales nos dijeron que existían anotaciones de orgánico de las Autodefensas Campesinas de Casanare, por otra parte el GAULA y el DAS para la misma fecha de la captura se encontraban adelantando según tengo conocimiento un operativo en el casco urbano de Aguazul donde esos funcionarios tenían* ***una fuente humana, al indagársele por los alias de RESERVA y PAJARO contestó que distinguía a PAJARO como miembro de las especiales de las ACC de aguazul, por lo que posteriormente se le llevó una filmación donde se encontraban grabados los antes mencionados y la dama manifestó que definitivamente distinguía a PAJARO****, esta acción se llevó a cabo con el fin de tener serios indicios que los señores Eber Sanabria y JOSE MECHE, hacían parte de las ACC.". Aunado a que en el Informe No. 262 de septiembre 16 de 2005 de la Fiscalía General de la Nación, a folio 2 del c.2 señala a MECHE MONTEALEGRE JESUS MARIA, identificado con ce. 17.388.743 con e! alias de "PAJARO'.*  Luego del análisis de las anteriores diligencias se puede concluir con meridiana claridad, primero, que los encausados HENRRY ALBERTO AGUIRRE DIAZ yJESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE sí formaron parte de las Autodefensas Campesinas de Casanare y que eran identificados respectivamente con los alias de "POLLO y PAJARO" al interior de la organización, segundo, que estos formaron parte del grupo que perpetró el ataque a la patrulla de la SIJIN en inmediaciones del puente el Tacuya, teniendo en cuenta la cercanía relativa y facilidades de movilidad entre las inmediaciones de municipios como Tauramena y Aguazul, máxime que para el caso se desplazaron en camionetas que estaban a disposición de la organización (municipio éste donde vivía y operaba MECHE MONTEALEGRE con las ACC señalado por las autoridades y los mismos ex integrantes, así como por la población civil, de ser jefe de sicarios en dicha localidad y al mismo tiempo, integrante de una especial), Villanueva, (inmediaciones del ataque a la referida patrulla, y de la cual se afirmó por otro ex integrante de las autodefensas, que HENRRY ALBERTO AGUIRRE DIAZ, aparte de ser comandante de una especial, un ex integrante de la misma organización fue enfático en sostener que se encontraba en la zona o "sector" para la fecha de los hechos, municipalidad en la cual alias "VITAMINA" delató la camioneta para que el comandante general de las "especiales" alias "SOLIN" diera la orden de dirigirse al Tacuya en las dos camionetas y hacerles el retén a los policías cuando fueran pasando por dicho lugar, comandante paramilitar éste a quién además le fue encontrado su número celular a MECHE MONTEALEGRE cuando fue capturado junto con EBER SANABRIA en Aguazul). inclusive, Monterrey (lugar al cual alias "SOLIN" amenazó con dejar calvos y desnudos al momento de perdonarles la vida a los policiales), desencadenando así ios hechos motivo de autos en los cuales resultó muerto el subintendente FREDY ALEXANDER LOZANO NOVOA, herido el agente JAIRO ALVAREZ LADINO y secuestrado al lado de la oficial GLADYS GOMEZ GALVIS, el subintendente FREDY CARDENAS SANTANA y el agente RAMIRO RIOS SANCHEZ.  **Ahora, en lo que atañe ya a la responsabilidad especifica de los imputados frente al homicidio y el secuestro** que extrañamente para el Despacho, la fiscalía se abstuvo de enrostrar, pesan en contra de JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE y HENRY ALBERTO AGUIRRE DIAZ **declaraciones de sus mismos compañeros de andanzas que comprometen su responsabilidad, como la del también ex integrante de las Autodefensas Campesinas de Casanare, MILLER MEDINA GUTIERREZ**, en la cual quedó consignado el día 8 de octubre de 2004 frente alias "PAJARO", "...A finales de diciembre estuve conversando personalmente con unos personajes que estuvieron implicados en una emboscada que fue realizada a ¡as patrullas de la SIJIN cerca del puente del rio Tacuya, resulta que por medio de alias LA MUERTE, él me comentó personalmente que había participado en esa emboscada y me estuvo comentando como hicieron la vuelta, que después de haberlos emboscado los habían cogido a todos y los habían despojado de las armas y de las prendas militares, y resultaque en esa vuelta dieron muerte a un agente de la policía y que a los otros los habían soltando (sic) en meros calzoncillos y así ¡os mandaron para la casa **también participó el alias CHANFLE, el comando CHESPIRITO, el BACHILLER que era radio operador de SOLIN también participó el alias PAJARO y el ENANO, hasta donde yo sé el Bachiller está detenido y las fotos las tiene la DIJIN porque yo en una oportunidad los vi'**. ... Las personas con las que yo hable las nombre antes que era ENANO, LA MUERTE, EL TATO y EL BACHILLER, ya que yo me encontré con el grupo en los que ellos andaban, porque yo me encontraba con otro grupo pero más adentro del tacuya" luego, contundentemente el declarante MEDINA GUTIERREZ, después de referir al detalle el armamento y elementos de logística que le fueran hurtados a los policiales el día del ataque, cuales fueron: "DOS MINIUZIS, COMO CUATRO PISTOLAS MUNICION CHALECOS, dijo: también cogieron unos radios de comunicación y estos elementos y armas me los mostraron a mí EL ENANO, LA MUERTE EL PÁJARO, EL TATO Y EL BACHILLER, en la conversa que tuvimos, pero nunca vi un computador."  El anterior y último resaltado, para evidenciar la espontaneidad y elocuencia del deponente, nótese que en las diligencias consta que efectivamente a los policiales les fue hurtado un computador portátil color gris y negro marca Compaq Pentium 4, igualmente elementos de uso personal y unas armas cortas (pistolas en particular con su munición), resultando dos de ellas en poder del desmovilizado MONJE TRUJILLO, quien las entregó junto con dos proveedores y 123 cartuchos a las autoridades de policía y particularmente una marca Gerichó No. 97315611 que le fuera hurtada al subintendente FREDY CARDENAS SANTANA el día 5 de diciembre de 2003, y de las cuales afirmó puntualmente que se la había entregado directamente JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias "SOLIN" con un proveedor y cincuenta cartuchos, diciéndole "que esa era la dotación y que yo Respondía por ella"" luego de la ocurrencia de los hechos, igualmente fue referida otra pistola marca Prieto Bereta de la cual el mismo deponente aseguró "Esa ¡a cargaba un comandante que estaba con nosotros, éramos seis con él, hay dos que cogieron, dos que nos entregamos y el comandante y otro muchacho que se desaparecieron,  Fue referido también al plenario que el comandante de las denominadas "urbanas o especiales" JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias "SOLIN" dejó bajo su poder el aludido equipo y del cual inclusive, conforme al dicho de SAUL FERNANDO DELGADO BOLAÑOS a folio 261 del c. 2, se afirmó que al lado de alias "RENEGADO", comandante que también fue señalado de perpetrar el atentado en contra de los policías, habían visto el computador y unos papeles que se encontraban ahí y que contenían información reservada y de suma importancia que comprometió seriamente la seguridad de personas que eran informantes y/o colaboradores de las autoridades, las cuales quedaron en evidencia frente al comandante general de las ACC, queriendo significar aquí que efectivamente, quienes mostraron las armas hurtadas con la emboscada a la patrulla de la SIJIN y que estaban bajo el mando y subordinación de alias "SOLIN", entre otros alias "PAJARO", no tenían en su poder el aludido computador que obviamente no le mostraron al declarante, del cual dijo nunca verlo. Situación que bajo ese contexto denota autenticidad en su dicho, espontaneidad y ausencia de ánimo incriminatorio alguno en contra de JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, y contrario a uno de los defensores, el hecho de que eventualmente los declarantes se hubieren acogido como desmovilizados a la ley de justicia y paz, tengan que descartarse de plano y no darles la credibilidad que merecen, aunado a que también señaló a alias "POLLO" de que "lo distingo él también es comandante de la especial".  Ello también concuerda con lo narrado y admitido por **JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ alias "SOLIN", quien después de haberse reunido con "HK" y sus respectivos comandantes de las "especiales" que ejercían su actuar criminal en los municipios de Aguazul, Villanueva, Tauramena y Monterrey, dio la orden de "recoger" a los policías, y en el caso específico de los sentenciados JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE** y HENRY ALBERTO AGUIRRE DIAZ que delinquían en coparticipación criminal en estos municipios al servicio de las Autodefensas Campesinas de Casanare, no puede ser de recibo que se muestren con absoluta ajenidad ante tales hechos. (…)” |

* El día 2 de marzo de 2016 La Sala Única De Decisión Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Yopal decide sobre la apelación formulada por la defensa y el procesado JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE y decide revocar parcialmente la sentencia de fecha 16 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado descongestión de Yopal, en el sentido de ABSOLVER a JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir, y consecuentemente ordena su libertad INMEDIATA[[17]](#footnote-17), en consideración de:

|  |
| --- |
| “(…) Las declaraciones tenidas en cuenta para emitir condena contra MECHE c MONTEALGRE, no son contundentes, no suministran mayores detalles para identificarlo por su nombre verdadero, o por algún rasgo característico, de manera que no es posible afirmar con certeza que el procesado sea el mismo "PAJARO" a quien todos refieren como militante de las ACC, y algunos como integrante de los paramilitares que emboscaron la patrulla de la policía en el puente del Tacuya.  Era imperioso llevar a cabo las labores investigativas tendientes a individualizar plenamente a JESÚS MARÍA MECHE MONTEALEGRE para determinar con la certeza requerida que se trataba de la misma persona que era reconocida con el alias de "PÁJARO", pero ello no fue así, esa carga no la cumplió en ente acusador, y por eso no hay claridad sobre la identificación e individualización de la persora que es sometida a la acción punitiva del Estado porque no es posible asegurar que el procesado sea el famoso PAJARO al que todos se refirieron. (…)  Sin embargo, tal y como se refirió a lo largo de la providencia, y contrario a lo expuesto por el a quo, la identidad del sujeto activo de la conducta punible no fue demostrada con la certeza requerida, ya que en su momento se señaló que el ciudadano JESÚS MARÍA MECHE MONTEALEGRE, respondía al alias de "PÁJARO" y que había sido la persona que junto con otros miembros de las Autodefensas Campesinas de Casanare habían interceptado y disparado a la camioneta donde se movilizaban cinco policiales, dando muerte al subintendente LOZANO NOVOA para luego llevar a sus compañeros sobrevivientes de manera arbitraria ante su comandante "SOLIN"; pero no se logró determinar que MECHE MONTEALEGRE y alias "PÁJARO" fueran la misma persona, permitiendo concluir que la duda sobre este aspecto no fue despejada en el proceso. (…)  En consecuencia, es necesario reiterar que en el caso concreto, en el presenten-asunto no se logró demostrar con la certeza requerida, la responsabilidad penal de JESÚS MARÍA MECHE MONTEALEGRE, por cuenta del vacío probatorio que existe frente a la identidad de la persona que responde al alias de "PÁJARO" quien habría participado en los hechos que condujeron a la muerte del subintendente FREDY NOVOA LOZANO, procediendo así la absolución al no encontrar demostrada con la certeza requerida la responsabilidad del procesado MECHE MONTEALEGRE en los hechos investigados, y además, al no lograr el operador judicial después de valorar todas las pruebas obrantes en el plenario, el convencimiento necesario para superar la duda, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 600 de 2000, ya que no se puede afirmar con la seguridad requerida que el enjuiciado fue quien cometió el comportamiento ilícito. Procede entonces, su absolución y por lo tanto la revocatoria de la decisión de primera instancia. (…)” |

* El día 4 de marzo de 2016 el Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Villavicencio, Meta Expide Boleta De Libertad No. 007 mediante la que se solicita la libertad inmediata del señor JESUS MARÍA MECHE MONTEALEGRE quien para ese momento se encontraba privado de su libertad por cuenta del delito de HOMICIDIO AGRAVADO[[18]](#footnote-18).
* El día 7 de marzo de 2016 el INPEC expide CERTIFICADO DE LIBERTAD donde consta que ese día se le cedió la salida del Establecimiento Penitenciario al señor JESUS MARÍA MECHE MONTEALEGRE[[19]](#footnote-19).
* EL 17 de abril de 2017 el INPEC certifica que el señor JESUS MARÍA MECHE MONTEALEGRE estuvo recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio desde el 18 de NOVIEMBRE de 2010 hasta el 07 de MARZO del año 2016, SINDICADO por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO Y LESIONES PERSONALES, dejado en libertad por cuenta del TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL-CASANARE, siendo el motivo, la sentencia absolutoria[[20]](#footnote-20).
  + 1. Respondamos ahora los interrogantes planteados:

***¿La privación de la libertad de la que fue objeto el señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE fue injusta o no?*** *y si lo fue* ***¿a quién se le atribuye la responsabilidad?***

Del material probatorio aportado observa el despacho que se encuentra demostrada la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE,pues permaneció privado de su libertad del 18 de noviembre de 2010 hasta el 07 de marzo de 2016, condenado en primera instancia mediante providencia del 16 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión del Distrito Judicial de Yopal - Casanare y posteriormente absuelto en segunda instancia por duda del delito de HOMICIDIO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION y CONCIERTO PARA DELINQUIR mediante providencia del 2 de marzo de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por lo que en principio habría lugar a la condena en virtud de la responsabilidad objetiva.

No obstante, observa el despacho que para el momento en que se produjo la privación de la libertad se tenía suficiente soporte probatorio para decretar la medida; inclusive, el juez de primera instancia lo condenó, lo que ocurrió fue que en segunda instancia consideraron que aquel no alcanzó para sustentar un fallo condenatorio siendo absuelto por duda.

En efecto, en primera medida está la indagatoria que rindió el señor MECHE MONTEALEGRE la cual no era creíble porque omitió decir las fechas exactas de su ingreso a las autodefensas, así como cuál era el apodo con el que era conocido en las autodefensas, pese a que ya había sido detenido por otros hechos.

Segundo, obraba también la declaración jurada de GUILLERMO ALEJANDO ARAQUE SLAMANCA, paramilitar el cual manifestó que conoció a la persona apodada como "PAJARO", es moreno, como de 1.75, cabello negro, lo distinguió cuando le dijo que llamara a Comando.

Tercero, en el informe No 0750 de la Sijin de fecha 5 de diciembre de 2004, los investigadores descubren que alias " PAJARO" responde al nombre del aquí sindicado es JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE.

Cuarto, con la prueba trasladada de la Causa No 2006 – 0010 se pudo establecer que fue detenido el señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, conocido con el alias de "PAJARO" el día el 28 de julio del año 2004 es decir casi siete meses después de los hechos y a quien sindican de ser coordinador y jefe de sicarios de la zona de Aguazul y a quien le encuentran en su poder un listado con nombres y teléfonos, tales como GOMELO, BRUJA, VITAMINA, etc.

Quinto, MILLER MEDINA GUTIERREZ en su testimonio refirió con lujo de detalles las referencias que dieron sobre los hechos quienes participaron, como habían hecho la vuelta después de haberlos emboscado, que hicieron con ellos, como los despojaron de las armas señalando a los que habían participado como CHANFLE, CHESPIRITO, EL BACHILLER, SOLIN, PAJARO, EL ENANO.

Sexto y último, en el informe del investigador del investigador del CTI de fecha 26 de noviembre en las labores de vecindario en la localidad de Puerto Gaitán (Meta) entrevistaron a la señora GLORIA MONTEALEGRE YATE hermana de JESUS MARIA, quien afirma que su hermano estuvo en las Autodefensas a finales de año 2003 y comienzo del año 2004.

Todos estos indicios indicaban en su momento que el señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE era el mismo que dentro del grupo de las Autodefensas del Casanare era conocido con el alias de "pájaro" y por ende, era responsable de la emboscada realizada a una comisión de Policía Judicial de la Policía Nacional SIJIN el 5 de diciembre del 2003, en el sitio conocido como Puente Tacuya, del municipio de Tauramena.

En consecuencia, comoquiera que no se logró demostrar el carácter injusto de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor JESUS MARIA MECHE MONTEALEGRE, las pretensiones serán adversas a la demanda.

* 1. **CONDENA EN COSTAS:**

El artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[21]](#footnote-21)

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso; dicha norma señala que se debe disponer sobre esa condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense** no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** **Sin condena** en costas.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/unifican-jurisprudencia-sobre-responsabilidad-del-estado>. Corte Constitucional, Sentencia SU-072, Jul. 5/18 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 11 CP. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 13 CP. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 12 CP. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 14 CP. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 24 CP. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 25 CP. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 26 CP. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 1-5 del Cuaderno No. 1 del proceso penal 2012-0019 de la Fiscalía 43 en calidad de préstamo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 6-7 del Cuaderno No. 2 del proceso penal 2012-0019 de la Fiscalía 43 en calidad de préstamo. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 87-90 del Cuaderno No. 2 del proceso penal 2012-0019 de la Fiscalía 43 en calidad de préstamo. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 102-111 del Cuaderno No. 2 del proceso penal 2012-0019 de la Fiscalía 43 en calidad de préstamo. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 95-101 del Cuaderno No. 5 del proceso penal 2012-0019 de la Fiscalía 43 en calidad de préstamo. [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 261-274 del Cuaderno No. 5 del proceso penal 2012-0019 de la Fiscalía 43 en calidad de préstamo. [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 188-219 del Cuaderno No. 8 del proceso penal 2012-0019 de la Fiscalía 43 en calidad de préstamo. [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 18-55 C2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 56-70 C2. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 73 C2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 75 C2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 74 C2 [↑](#footnote-ref-20)
21. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-21)